

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUM. 19.

Real decreto é instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

*El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 20 de Octubre último, me dice lo que sigue:*

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme, con fecha de 15 del corriente, el Real decreto que sigue:— A fin de establecer un método claro y uniforme en el gobierno económico-político de las provincias, y que sus Diputaciones, Gefes políticos y Ayuntamientos no tengan dudas ni incertidumbre acerca de la esfera respectiva de sus facultades, cuyas dudas siempre redundan en perjuicio del servicio público y del interes de los pueblos, he venido, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en decretar, hasta la resolución de las Cortes, lo siguiente:

**Artículo 1º** Se restablece en su fuerza y vigor la ley de las Cortes de 3 de Febrero de 1823, relativa al gobierno económico-político de las provincias.

**Art. 2º** Se suspende sin embargo el artículo 246 de dicha ley relativo á los sueldos de los Gefes políticos, los cuales deberán seguir disfrutando los que hoy cobran.

**Art. 3º** Se suspende asimismo el artículo 44 que versa sobre el tanto por ciento que debe remitirse á la Depositaria de la Diputación provincial, al tiempo de hacerlo de las cuentas y del expediente de reparos y observaciones de Propios, debiendo continuar por ahora la disposicion que rige actualmente en esta materia. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio 16 de Octubre de 1836. — A D. Joaquin María Lopez.

*La ley que se cita en el anterior Real decreto es la siguiente:*

Las Cortes extraordinarias, despues de haber observa-

do todas las formalidades prescritas por la CONSTITUCION, han decretado la siguiente

#### INSTRUCCION

para el gobierno económico-político de las provincias.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

**Artículo 1º** Estando á cargo de los Ayuntamientos de los pueblos la policia de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de correccion, caridad y beneficencia. Cuidarán asimismo de la desecacion de las lagunas ó pantanos, y de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres, segun mejor convenga, y de remover todo lo que en el pueblo ó su término pueda alterar la salud de los habitantes ó la de los ganados.

**Art. 2º** Las disposiciones que acuerden los Ayuntamientos para cumplir lo prevenido en el artículo anterior, se ejecutarán en los términos que prevengan los Ayuntamientos, ó bien por individuos de su seno, ó bien por otras personas á quienes lo encarguen, ó bien por los Alcaldes en cuanto sea necesaria su autoridad.

**Art. 3º** Tambien cuidarán los Ayuntamientos de que en cada pueblo se construyan y conserven uno ó mas cementerios, segun el vecindario, situados convenientemente, y previo reconocimiento de facultativos de medicina.

**Art. 4º** Los Ayuntamientos reunirán las noticias que les pida la Diputación provincial para la formación de la estadística en los términos que les prevenga la misma Diputación.

**Art. 5º** Es igualmente de cargo de los Ayuntamientos formar el censo de poblacion, con arreglo á los modelos que dispondrá el Gobierno, y á las otras prevenciones que les hagan las Diputaciones provinciales.

**Art. 6º** Tambien formarán en el mes de Enero de cada año el padron general para el gobierno y administracion de su respectivo pueblo, comprendiendo en él los particulares que sean necesarios, para que sirva á los objetos de policia, de seguridad, y orden de repartimiento de contribuciones y cargas; y de los alistamientos

tos para el Ejército permanente, y para las Milicias nacionales activa y local.

Art. 7.º Habrá en la Secretaría de cada Ayuntamiento un registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo y su término, llevándolo con toda formalidad, según se prevenga en el código civil, y teniéndolo en la debida custodia.

Art. 8.º Los Ayuntamientos enviarán á la Diputación provincial en los ocho primeros dias del mes de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, durante el trimestre anterior, estendida por el Cura ó Curas párrocos, con especificacion de sexos y edades. Enviarán al mismo tiempo una noticia de la clase de enfermales de los que han fallecido, estendida por el facultativo ó facultativos.

Art. 9.º La nota y la noticia de que trata el artículo anterior se cotejarán con lo que resulte en los libros del registro civil, espresando el Ayuntamiento á continuación su conformidad, ó la diferencia que advierta, y entendiéndose que luego que estén dispuestos convenientemente estos libros, se tomarán de ellos las mismas nota y noticia, sin necesidad de pedir las á los párrocos y facultativos.

Art. 10. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, el Ayuntamiento lo pondrá inmediatamente en noticia del Gefe político por medio de un parte circunstanciado, á que acompañará el dictámen del facultativo, para que se tomen todas las medidas correspondientes, á fin de cortar los progresos del mal y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar. El referido parte se repetirá semanalmente, y aun con mayor frecuencia si el Gefe político lo requiriese.

Art. 11. En lo demas relativo á la salud pública se arreglará el Ayuntamiento á lo prevenido por las leyes y reglamentos sanitarios, cuidando de que se formen las Juntas de sanidad, según lo que se establezca en ellos.

Art. 12. Deben procurar los Ayuntamientos que haya facultativo ó facultativos en el arte de curar personas y animales, según las circunstancias de cada pueblo, señalando á los Médicos y Cirujanos la dotacion competente, á lo menos por la asistencia de los pobres, sin perjuicio de que si los fondos públicos lo pueden sufrir, se estienda tambien la dotacion á la asistencia de todos los demas vecinos. Los facultativos serán admitidos y contratados por el Ayuntamiento; pero si sus sueldos ú honorarios se hubiesen de satisfacer por iguales ó repartimiento vecinal, solo se sujetará á este pago á los que quieran servirse de los facultativos acogidos.

Art. 13. La obligacion impuesta en el artículo anterior á los Ayuntamientos de dotar de los fondos públicos los facultativos necesarios para la asistencia de los pobres, se entenderá únicamente en aquellos pueblos donde los fondos municipales de beneficencia no bastasen á cubrir dicha dotacion, porque en otro caso deben las Juntas de beneficencia señalar de sus propios fondos el honorario correspondiente para dicha asistencia, según está prescrito en el artículo 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 14. Donde no haya fondos municipales de beneficencia, ni tenga tampoco el pueblo fondos públicos bastantes para dotar los facultativos necesarios á la asistencia de los pobres, los Ayuntamientos incluirán en el presupuesto anual de sus gastos el honorario que sea únicamente preciso para esta asistencia, atemperándose en todo lo demas al citado artículo 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 15. Cuidarán los Ayuntamientos por medio de providencias económicas, arregladas á las leyes de franquicia y libertad, de que los pueblos estén surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad.

Art. 16. Cuidarán asimismo de que estén bien conservadas y limpias las fuentes públicas, y de que haya la conveniente abundancia de aguas, así para las personas como para los ganados.

Art. 17. Tambien estenderán su cuidado á que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que se pueda hacer, y á que haya paseos y otros sitios públicos de recreo en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Art. 18. En las visitas de cárceles, á que según la ley de 9 de Octubre de 1812 deben asistir, sin voto, dos individuos del Ayuntamiento, tomarán estos los conocimientos necesarios acerca del estado de dichas cárceles, del trato que se da á los presos, y de lo concerniente á la policía de salubridad y comodidad de ellas, para hacerlo presente al Ayuntamiento con las demas observaciones que se les ofrezcan.

Art. 19. Los Ayuntamientos han de cuidar de la construcción y conservacion de los caminos rurales y de travesía en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras, arreglándose sin embargo á las ordenanzas militares los Ayuntamientos de los pueblos que sean plazas de guerra, ó en que haya castillos ó puestos fortificados.

Art. 20. En los caminos, calzadas, acueductos, ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el Ayuntamiento del pueblo por donde pasaren ó adonde se estendieren, de dar oportunamente aviso á la Diputación provincial de cuanto creyese digno de su atencion, para el conveniente remedio, y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por la Diputación.

Art. 21. Lo mismo se entenderá en cuanto á las obras públicas nacionales, como carreteras generales, canales y otros establecimientos semejantes, que por interesar al Reino en general, han de estar al cuidado del Gobierno, desempeñando los Ayuntamientos acerca de ellos la parte que dicho Gobierno les encargue.

Art. 22. Para cumplir lo prevenido en el párrafo 6.º del art. 521 de la CONSTITUCION observarán los Ayuntamientos en la parte que les toca el reglamento general de beneficencia pública decretado por las Cortes extraordinarias en 27 de Diciembre de 1821, y sancionado por S. M.

Art. 23. En los montes y plantíos del comun estará á cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la CONSTITUCION, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia.

Art. 24. Tambien estarán al cuidado de cada Ayuntamiento los pósitos, observando las leyes é instrucciones que existieren. Quedan de consiguiente estinguidas las Juntas de intervencion, debiendo despacharse los asuntos de este ramo por la Secretaría de Ayuntamiento, y no por otra.

Art. 25. Respecto á los pósitos, que por ser de fundacion particular, estan encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas, bajo ciertos reglamentos, solo toca al Ayuntamiento dar parte de los abusos que observe á la Diputación provincial, sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los Directores, Administradores y demas empleados en ellos.

Art. 26. Asi los Ayuntamientos en cuerpo como sus individuos en particular, deben auxiliar, siendo requeridos para ello, la ejecucion de las medidas y providencias de los Alcaldes.

Art. 27. Estará á cargo de cada Ayuntamiento la

administracion é inversion de los caudales de Propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes.

Art. 28. En los ocho primeros días de cada año nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, y bajo la responsabilidad de los nominadores, un Depositario, en cuyo poder entren directamente los caudales de Propios y Arbitrios, sin que por ningun motivo puedan percibirlos ni retenerlos los Alcaldes, ni los demas Capitulares. El mismo Depositario pagará los libramientos que se espidan, siendo estendidos con las formalidades que estan prevenidas.

Art. 29. El Ayuntamiento podrá remover al Depositario y nombrar otro en su lugar cuando lo tenga por conveniente, aunque no haya cumplido el año.

Art. 30. En el mes de Octubre de cada año formarán los Ayuntamientos, y remitirán á la Diputacion provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente, á costa de los fondos de Propios y Arbitrios. Formarán y remitirán al mismo tiempo otro presupuesto del valor de estos fondos, y si no alcanzase para cubrir el presupuesto de gastos, propondrán á la Diputacion los nuevos arbitrios que estimen convenientes para cubrirlos, manifestando el cálculo prudencial de sus productos, y ejecutándolo todo con la mayor claridad y distincion.

Art. 31. Cuando los Ayuntamientos hayan de tratar de los presupuestos referidos, lo harán á puerta abierta en dia festivo, á una hora cómoda, y anunciándolo al público con la anticipacion de tres dias, para que los vecinos puedan concurrir, enterarse, y representar á la Diputacion provincial lo que estimen conveniente; pero sin tomar la palabra ni parte alguna en la discusion y deliberacion del Ayuntamiento. El Presidente lo hará observar asi.

Art. 32. A los documentos y presupuestos de que trata el artículo 30 acompañará el parecer del Síndico ó Síndicos, dado en vista de ellos, y estendido formalmente por escrito.

Art. 33. Si el Ayuntamiento necesitare para gastos públicos y objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas que la que le estuviere asignada en el presupuesto anual, formará sobre ello el acuerdo conveniente con la publicidad prevenida en el artículo 31, y lo pasará al Síndico ó Síndicos, para que propongan su dictámen por escrito.

Art. 34. Si la cantidad necesaria no escediese de tantas pesetas quanto sea el número de vecinos del pueblo, y se conformaren los Síndicos con el acuerdo del Ayuntamiento, se podrá hacer el gasto sin necesidad de otra facultad ó aprobacion, y justificándolo debidamente en las cuentas; pero se pondrá desde luego en noticia de la Diputacion provincial, quedando responsables los Alcaldes, Regidores y Síndicos, para el caso de que se dirija á dicha Diputacion alguna reclamacion justa y fundada.

Art. 35. Cuando el gasto esceda de la proporcion indicada, ó no sea conforme el parecer del Síndico ó Síndicos, se recurrirá á la Diputacion provincial remitiéndole precisamente este parecer.

Art. 36. En el caso de que las obras públicas ó gastos de utilidad comun exijan mas fondos que los que produzcan los Propios y Arbitrios aprobados, se tratará asi de la necesidad ó utilidad del gasto, como del arbitrio ó arbitrios menos gravosos de que se pueda usar, con la publicidad que se prescribe en el artículo 31; y el acuerdo que forme el Ayuntamiento se pasará al Síndico ó Síndicos para que espongan su dictámen por escrito.

Art. 37. No escediendo la cantidad necesaria de la proporcion referida de tantas pesetas quantos sean los vecinos, y conformándose los Síndicos; se considerará como urgente la obra ú objeto á que se destinen los arbitrios, y se entenderá dado el consentimiento de la Di-

putacion, para poder usar desde luego de ellos, con la entidad de interinamente mientras recae la resolucion de las Cortes, bajo la responsabilidad de los capitulares, y remitiendo el expediente á la Diputacion provincial.

Art. 38. Pero si escediere la suma, ó no hubiere la conformidad de los Síndicos, se acudirá á la Diputacion en los términos que quedan prevenidos en el artículo 35.

Art. 39. Estos arbitrios y los demas que se concedan para cualquier fin, se administrarán en todo como los caudales de Propios, y asi de unos como de otros publicarán los Ayuntamientos mensualmente estados de entrada, salida y existencia, con la expresion sucinta de la procedencia é inversion de los fondos. La publicacion se hará con respecto á cada mes, en los cuatro primeros dias del siguiente, fijando el estado en una tabla, que se colocará á la puerta de la sala capitular, donde deberá permanecer hasta la publicacion de otro nuevo estado.

Art. 40. Dentro de los diez primeros dias del mes de Enero de cada año, presentará el Depositario de Propios y Arbitrios las cuentas de estos fondos correspondientes al año anterior, estendidas con formalidad y justificacion.

Art. 41. El Ayuntamiento, con asistencia del Síndico ó Síndicos, examinará estas cuentas; y si hallare algunos reparos que oponer á ellas, los estenderá por escrito, y comunicará el pliego que forme al Depositario si los reparos versasen sobre omision de cargo, falta de justificacion ú otro artículo de que él deba responder; ó á los capitulares del año anterior, si dichos reparos recaen sobre haber sido mal libradas algunas cantidades, sobre no haber tenido los fondos los debidos valores, ó sobre otros particulares de que puedan ser responsables los mismos Capitulares.

Art. 42. Estos, y el Depositario en sus respectivos casos, satisfarán á los enunciados reparos dentro de seis dias, ejecutándolo tambien por escrito; y con presencia de ello hará el Ayuntamiento las nuevas observaciones que se le ofrezcan.

Art. 43. Todas estas diligencias y las cuentas se pasarán á los Síndicos, que examinándolas propondrán su dictámen, y en tal estado se remitirá todo á la Diputacion provincial, ejecutándolo precisamente en el mes de Enero de cada año. Al mismo tiempo se remitirá un sucinto resumen ó extracto de las cuentas, dispuesto de modo que pueda fijarse como edicto.

Art. 44. Al tiempo de remitir las cuentas y el expediente de reparos y observaciones, se remitirá tambien á la Depositaria de la Diputacion provincial el diez por ciento, impuesto sobre los productos de Propios con destino á las obras públicas de la provincia y á los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Para que sea efectivo el apronto del diez por ciento, deben tener entendido los Ayuntamientos que se adeuda de todas y de cada una de las cantidades que se recauden únicamente por los productos de Propios; de consiguiente, que cobrada una partida, solo pueden disponer de sus nueve décimas partes, quedando reservada la restante, y responsables con sus propios bienes los Capitulares que libren mas de aquellas.

Art. 46. Cuando sea conveniente al bien público entablar ó seguir algun litigio, los Ayuntamientos formarán una consulta, á cuya continuacion pondrán su dictámen á lo menos dos letrados de conocida ciencia y experiencia. La consulta y los dictámenes acompañarán á las cuentas, sin lo cual no se abonarán los gastos del pleito, como no se abonarán tampoco si la opinion de los letrados no hubiese ofrecido una esperanza probable del buen éxito del litigio.

(Se concluirá.)

*Real orden suspendiendo el confinamiento de toda clase de personas á las provincias Ultramarinas sin previa Real orden.*

Ministerio de Gracia y Justicia. — Con el fin de evitar inconvenientes, y de que se proceda con todo conocimiento, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora resolver: que se suspenda el confinamiento de personas de todas clases á las provincias Ultramarinas sin previa y espresa Real orden que ha de obtenerse en el Ministerio de Marina y Gobernacion de Ultramar. Lo que de orden de S. M. digo á U. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1837. = Landero. — Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Auto. — *Cáceres 23 de Enero de 1837. — Se obedece, guarde y cumpla la Real orden que antecede; dese conocimiento de ella al Fiscal de S. M., y circúlese á los Jueces de primera instancia de este Tribunal por medio de los Boletines oficiales de ambas provincias. Proveido en Audiencia plena de este día, y lo rubrica el Sr. Ministro que está en turno, de que certifico. = Está rubricado. = Sanchez.*

Sr. Regente y señores: = *Marquez. = Rentero. = Sarmiento. = Revuelta. = De Ramon. = Gudal.*

*Es copia de sus originales, de que certifico. Cáceres 23 de Enero de 1837. = D. Manuel Sanchez Calderon.*

### ANUNCIOS DE OFICIO.

*Junta Diocesana de Coria, establecida en esta Capital.*  
Solicita esta Corporacion de proporcionar á los Escuelas y Secularizados de ambos sexos, existentes en este Obispado, así como á las religiosas que aun permanecen en sus conventos, la mayor posible cantidad á cuenta de sus asignaciones vencidas, ínterin se acaba de arreglar este asunto de una manera conforme á los deseos de la Junta, que son los mas vivos por tener al corriente los haberes de una clase tan digna de atencion, segun las circunstancias lo permitan; ha tomado las disposiciones convenientes, de acuerdo con el Ilmo. y Excmo. Sr. Arzobispo Obispo de Coria, y tiene la satisfaccion de anunciar que estan prontas algunas sumas para entregarse á los interesados. En su consecuencia, los que se hallen en caso de percibir sus asignaciones en esta Diócesis, nombrarán personas que se presenten al efecto, autorizadas con certificaciones de los Alcaldes y Párrocos de sus respectivos domicilios, en que se espresen los nombres y clases de cada uno; advirtiéndole que los residentes á la derecha del Tajo, se dirigirán á Coria, y los de la izquierda á esta Capital: aquellos se presentarán al Secretario de S. E. I., y estos al Párroco de S. Mateo D. Pedro Chaves Flores, quienes les instruirán de la persona encargada de realizar los pagos. Lo que se hace saber para noticia de los interesados. Cáceres 25 de Enero de 1837. = Vice-presidente, Juan de Dios Rodriguez y Montano, Diputado provincial. = Victor Izquierdo, Vocal y Secretario interino.

### AVISOS.

Necesitándose al momento construirse 1000 capotes de tropa, é igual número de pantalones, botines y otras

prendas; se hace por este anuncio notorio á fin de que si alguno gustase tomar parte en ello se dirija á D. Manuel Salgado, Maestro Sastre de esta Capital.

### FÁBULA.

Hallávanse los Brutos al principio,  
Sin leyes, sin gobierno, sin justicia,  
¡Estado miserable! en que el mas fuerte  
Sin cesar al mas débil oprimia.  
Los de esta última clase, no pudiendo  
Sufrir mas tiempo tan pesada vida,  
Pretendieron de Júpiter escelso,  
Que un Rey diese á la Nacion ferina.  
El Dios oyendo pretension tan justa,  
Accede á ella, y al Leon envía,  
Habiéndole exigido juramento  
De obrar segun la voluntad Divina.  
Apenas bajo el sólio Real se sienta,  
Con prudencia á su Reino leyes alicta,  
Fundadas en las tres sublimes dógmas  
Dese lo suyo á cada cual. Que vivan  
Todos honestamente. Ya ninguno  
En sus bienes ó cuerpo se le asija.  
Ordenando que todos sus vasallos,  
Las observen so pena de la vida.  
¡Justas disposiciones! exclamaron  
Los débiles alegres á porfia;  
Al paso que de rabia los feroces,  
Bramaban, los labios se mordian,  
Porque era claro que con tal gobiernó  
Sus rapiñas estaban concluidas.  
Tratan de derribarle, y para ello  
Contra el Leon unánimes conspiran,  
El Oso, la Pantera, el rapaz Lobo,  
Y otros muchos de igual categoría  
Pidiendo para Rey al fiero Tigre  
Que serles tolerante prometia.  
Protestando que aquel era un injusto  
Que al bravo solamente perseguia,  
Y que el Tigre á quien ellos proclamaban  
De amigos y enemigos carecia.  
Viendo Júpiter, pues, que los mas fieros  
Solo la mutacion apetecian,  
Y que los mansos todos en silencio estaban,  
Sospecha que en la súplica hay malicia.  
Trata de averiguar él por sí mismo  
Si es fundada en verdad ó si en mentira;  
Para lo cual descende de los cielos,  
Junta en su tornó la brutal gavilla;  
Pregunta á los quejosos "¿De qué modo  
Probareis que el Leon no hace justicia?"  
Mas tiemblan, se estremecen; no contestan  
Porque mudos su crimen los tenia,  
¿Callais?... les dice el Padre de los Dioses;  
Conozco ya muy bien vuestra perfidia....  
Los inicuos el orden aborrecen,  
Quieren mejor vivir en la anarquía.  
Esta fábula patentes hace,  
Los enredos de la Grey Carlina,  
Que ingratos á los beneficios  
De la hermosa é inmortal CRISTINA,  
Trabajan cuidadosos destruyendo  
La Patria, Leyes y moral Divina;  
Mas tiemblen que la espada fuerte  
Con que el soldado defiende á la Heroína  
Cortará pronto, y de un solo tajo  
Sus cabezas traidoras y mezquinas.

A. E. de los M.